Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

76078/2018 JCK TREFILADOS SRL (TF 48701-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2019.- ALS

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la firma actora interpuso recurso de apelación en los términos del artículo 76, inciso b) de la ley 11.683 con relación a la declaración de caducidad del plan de facilidades nº K258738 suscripto en función del régimen de regularización de deudas tributarias previsto en la ley 27.260. Consideró que la decisión adoptada por la AFIP-DGI era de naturaleza sancionatoria y que, por ende, tenía encuadramiento en el supuesto normativo —"otras sanciones"— contemplado en el inciso b) del artículo 159 de la ley 11.983, que habilita la competencia del Tribunal Fiscal (fs. 10/23).

II. Que la Sala A del Tribunal Fiscal dictó el pronunciamiento de fs. fs. 28/29 por el que declaró la improcedencia formal del recurso deducido por la firma actora, con costas.

Para decidir de ese modo, señaló que el artículo 76, inciso 3º, de la ley 11.683 (texto según la modificación introducida por la ley 27.430, B.O. 29/12/17) establece que el recurso de apelación ante ese organismo no es procedente contra los actos que declaren la caducidad de plantes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad.

III. Que contra esa decisión, la firma actora interpuso el recurso de apelación a fs. 33 y expresó agravios a fs. 36/46, oportunidad en la que insistió con su posición de atribuir a la caducidad del plan de facilidades de pago el carácter de acto

sancionatorio que habilita el supuesto de competencia previsto en el artículo 159, inciso b) de la ley 11.683.

Adujo que la naturaleza sancionatoria del acto que declara la caducidad de un plan de facilidades de pago adherido bajo el régimen de la ley 27.260 resulta incuestionable, pues se somete al contribuyente a satisfacer "una multa proporcional al saldo pendiente a la fecha [de caducidad]..(…) según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 33 de la RG 3920 o, caso contrario, el Fisco Nacional podrá obtener el cobro compulsivo mediante su ejecución, es decir, ejecutará una sanción".

IV. Que radicada la causa en esta alzada, se corrió vista al señor fiscal general (fs. 53vta.) quien dictaminó a favor de la confirmación del pronunciamiento recurrido (fs. 73/vta.).

V. Que este tribunal ya se pronunció con relación a la cuestión debatida en autos en las causas nºs 12.810/2012 *"Ecociudad SA"*, 17.253/2012 *"Ríos, Jorge Daniel"*, 4.447/2014 *"Fiorani, Hernan Ariel"* y 71.172/2016 *"La Provisión Italiana SA"*, pronunciamientos del 20 se septiembre y el 1º de noviembre de 2012, del 26 de agosto de 2014 y del 2 de febrero de 2017, respectivamente, en donde sostuvo la incompetencia del Tribunal Fiscal para entender respecto de los recursos de apelación deducidos contra la caducidad de planes de facilidades de pago.

Por ello, no cabe más que compartir la interpretación que el señor fiscal general efectuó en el punto 5 de su dictamen, en cuanto a que la caducidad involucrada en autos no resulta subsumible en los supuestos previstos por el artículo 159 de la ley 11.683 y que, por lo demás, esta postura jurídica se encuentra actualmente convalidada con la sanción de la ley 27.430, que sustituyó el tercer párrafo del artículo 76 de la ley 11.683 y excluyó de la competencia del tribunal de origen a "los actos que declaran la

caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de esa caducidad" (conf. esta sala causa nºs 20.408/2018 *"Oil M&S SA c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"* y 54.937/2018 *"Abarkar SA c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"*, pronunciamientos del 15 de mayo y 4 de octubre de 2018, respectivamente).

En suma, el pronunciamiento de fs. 28/29, debe ser confirmado.

Por lo expuesto, concordemente con lo dictaminado por el señor fiscal general a fs. 73vta., el tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios de la firma actora y, en su consecuencia, confirmar el pronunciamiento de fs. 28/29. Las costas de esta instancia se distribuyen en el orden causado, dada la ausencia de sustanciación (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese a la firma actora y al señor fiscal general en su público despacho y, oportunamente, devuélvase.